

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 20 de enero de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada aparece registra en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0073
RADICACION No.76520-3110-002-2022-00006-00
Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Dte. AIDA MERCEDES LOPEZ ERAZO

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIA, promovida mediante apoderada judicial por la señora AIDA MERCEDES LOPEZ ERAZO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no tiene lugar y fecha de expedición, (ii) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no tiene parte pasiva, toda vez, que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería contra la persona titular del acto jurídico, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente, (iv) no indica el correo electrónico de la apoderada judicial (Art.5-2 Decreto 806 de 2020).

2.- La demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 1996/2019.

3.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

4.- No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

5.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos del señor ARNUFO MORALES, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho, solamente se limitan a indicar que " *El señor ARNULFO MORALES ha sido indemnizado por sus tarumas en accidente sufrido, razón por la cual se hace necesario u urgente Señor Juez, otorgar la adjudicación de apoyo a la persona idónea para este fin, en razón a que no se sabe a quién deberá entregársele estas sumas, ya que se desconoce familia u otros similares a la señora AIDA MERCEDES LOPEZ, quien expone vive con él hace ya varios años*", debe aclararse este hecho.

6.- No se indica en la demanda si el señor ARNULFO MORALES, tuvo descendencia.

7.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias

previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

8.-Las direcciones electrónicas suministradas en la demanda de las partes, corresponde al mismo correo electrónico que suministra la apoderada para sus notificaciones, pues de no contar con correo electrónico las partes se debe indicar y no se sule el requisito exigido por la ley, suministrando el de su apoderada judicial.

9.- La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., y se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

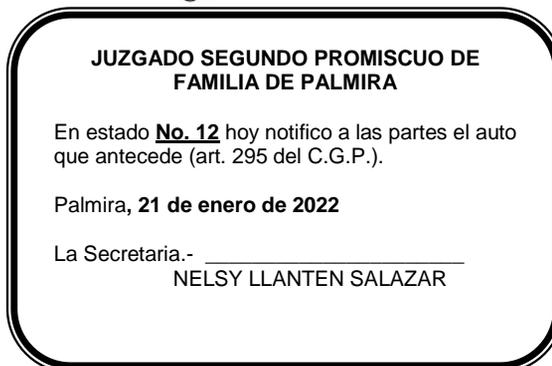
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 66.722.133 expedida en Tuluá – Valle y T.P. No. 105.760 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64c3e997bbaa66ef6aa5c0dab0303a5e3803c740eebdd38239c5b06455f8f0**

Documento generado en 20/01/2022 01:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>